



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000290 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

24 MAY 2017

VISTO: El Oficio N° 732-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de abril del 2017 e Informe N° 270-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de mayo del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000214, de fecha 31 de marzo del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud presentado por el administrado recurrente don **RENEE VALLADARES RIVERA**, quien solicita emisión de la Resolución Regional Sectorial efectuando el cálculo de los intereses dejados de percibir del no pago de la bonificación de preparación y evaluación de clases a partir de 1991 y del 2000 hasta el 24 de noviembre del 2012;

Que, mediante Expediente de Registro N° 72621, de fecha 20 de abril del 2017, el administrado **RENEE VALLADARES RIVERA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000214, de fecha 31 de marzo del 2017, alegando que el acto recurrido es contrario a la Constitución y otras normas, entre ellas la Ley del Profesorado, su modificatoria y su Reglamento, y le causa agravio de naturaleza económica por no reconocer el beneficio desde el año de 1991; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales**



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000290-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 24 MAY 2017

derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no la atención con respecto a los intereses reclamado por el administrado, a partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012;

Que, es de precisar en primer lugar, que el interés legal es un beneficio accesorio al pago de un concepto principal, es decir que se genera por el pago no oportuno de un concepto; en el presente caso, el interés legal solicitado por el administrado es por el pago no oportuno de la bonificación por preparación de clases y evaluación y desempeño del cargo, regulado por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212), vigente en ese entonces, en concordancia con el Artículo 210° de su Reglamento;

Que, dentro de este contexto, consideramos que lo solicitado es un acto administrativo de incidencia presupuestaria que debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, en ese sentido, es de señalarse que el Artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en ese mismo orden, el inciso 4.2) del Artículo 4° de la Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, que el propio acto administrativo de reconocimiento de ejercicio anteriores de la bonificación de preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo reconocido mediante Resolución Regional Sectorial N° 001170 de fecha 14 de





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000290-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

24 MAY 2017

noviembre del 2016, no reconoce el pago de intereses legales petitionado por el recurrente; máxime si se tiene en cuenta que la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Estado, que contraviene lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del presente ejercicio presupuestal.

Que, en este orden de ideas, **deviene en infundado** el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 270-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de mayo del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **RENEE VALLADARES RIVERA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000214, de fecha 31 de marzo del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
CLAD N° 06247
GERENTE GENERAL